

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FEDERAL ALEMÁN**

**SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1998 (EURO).
NOTA INTRODUCTORIA Y TRADUCCIÓN
DE SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (1)**

Por RAFAEL NARANJO DE LA CRUZ

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA (2)

B

Puede dejarse sin discutir si la inminencia inmediata de actos de soberanía justifica aquí la consideración de los recursos de amparo como

(1) Agradezco al Prof. Dr. Rainer ARNOLD, Catedrático de Derecho Público de la Universidad de Regensburg, su amabilidad al proporcionarme el texto original alemán de la sentencia, así como sus sugerentes comentarios sobre la misma, formulados durante su estancia en la Universidad de Málaga con motivo de su participación en la sesión del Seminario de Derecho Constitucional de 23 de abril de 1998, apenas unas semanas después de emitido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal.

(2) (Nota introductoria del traductor). El 31 de marzo de 1998, el Tribunal Constitucional Federal alemán (TCF) resolvió los dos recursos de amparo interpuestos contra la participación de Alemania en la tercera fase de la Unión Monetaria Europea, consistente en la introducción de una moneda única, cuyo inicio sitúa el art. 109J.4 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE) el 1 de enero de 1999. Esta sentencia se dicta poco antes de que el Consejo, en su reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los días 1 y 2 de mayo de 1998 confirmara los estados participantes en la misma. Después de la sentencia sobre la constitucionalidad del Tratado de

admisibles. Éstos son en todo caso manifiestamente infundados, de modo que se puede proceder según el art. 24 BVerfGG (cfr. BVerfGE 53, 100

Maastricht, de 12 de octubre de 1993, el TCF tenía, pues, otra oportunidad de manifestarse sobre la constitucionalidad de una nueva fase en el proceso de integración europea. El análisis se realiza desde la perspectiva subjetiva de la protección de los derechos fundamentales propia de un recurso de amparo. Nuestro objetivo no es realizar un examen detenido de la mencionada sentencia, sino únicamente exponer brevemente la argumentación utilizada por los recurrentes y, sobre todo, dar a conocer los fundamentos jurídicos de la sentencia, de los que se realiza arriba una traducción literal al castellano.

Los recursos, presentados el primero por un profesor universitario y el segundo por un grupo de cuatro profesores, solicitan del TCF la adopción de una medida cautelar, y se basan en distintos argumentos. Mientras que ambos coinciden en invocar el derecho de sufragio del art. 38.1 de la Ley Fundamental de Bonn (LFB)—que, sin estar incluido en el Capítulo I dedicado a los derechos fundamentales, resulta protegido por el recurso constitucional previsto en el art. 93.1.4 a) LFB—sólo en el segundo recurso se alega una vulneración del derecho fundamental de propiedad del art. 14.1 LFB y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 2.1 LFB.

Para el primero de los recurrentes, el derecho de participación democrática constituye un derecho de defensa frente a una política de información insuficiente, que silencia los problemas que plantea el ingreso en la tercera fase de la Unión Monetaria, y que impide el desarrollo de un proceso abierto de formación de la voluntad pública sobre Europa. Entiende también el mismo que, según la sentencia del TCF sobre el Tratado de Maastricht, resulta inconstitucional el vaciamiento de este derecho de codecisión del ciudadano implícito en el art. 38.1 LFB mediante la transferencia de competencias de la Dieta Federal a la Comunidad Europea sin una discusión política en profundidad, de forma que se lesiona el principio democrático y la legitimación democrática de todos los poderes públicos. A su juicio, un proceso de integración europea llevado a cabo desde perspectivas económicas, amenaza con impedir, antes que fomentar, la evolución hacia la unidad política de Europa comprometida con el principio democrático y con el Estado de Derecho.

En opinión del segundo grupo de recurrentes, la Dieta Federal ha asumido la responsabilidad de la Unión Monetaria de acuerdo con las determinaciones del Tratado de Maastricht, por lo que el cumplimiento estricto de los requisitos de estabilidad previstos en éste constituye un límite infranqueable de la política de integración. En este sentido, se sostiene que una participación de Alemania en la Unión Monetaria opuesta a este concepto de comunidad de estabilidad no se puede justificar ante la Dieta Federal alemana ni tampoco está amparado por la Ley de ratificación de dicho Tratado. Además, el individuo tiene un derecho ciudadano a que la Dieta Federal se atenga al Derecho en sus decisiones. Representando al pueblo frente al Derecho, se lesionaría el derecho susceptible de recurso de amparo a la representación, mediante los representantes del pueblo, de la moralidad (*Sittlichkeit*) y de la razón práctica. Por último, sostienen que, con la cesión de competencias cen-

<106>; 79, 223 <231>; 96, 1 <5>). Con esto se resuelven al mismo tiempo las solicitudes de adopción de una medida provisional.

trales de política monetaria, la Unión Europea adquiere una estatalidad sustancial, de forma que a los parlamentos de los estados miembros no les queda, con el logro de la Unión Monetaria, competencias de importancia. Todo ello haría necesario, a su juicio, una nueva Constitución.

También alegan estos recurrentes una lesión de la garantía de la propiedad del art. 14.1 LFB, que se produciría como consecuencia de los -a su juicio- previsibles desarrollos inflacionistas a los que puede conducir la Unión Monetaria y la pérdida de capital vinculada a éstos. En la medida en que la inflación no podía ser hasta ahora reconducida de manera suficiente a medidas estatales, el TCF no concedía frente a la misma una protección iusfundamental. Sin embargo, entienden los recurrentes que se afecta al ámbito de protección del art. 14 LFB cuando, como sucede con la decisión sobre la participación de Alemania con otros estados en la Unión Monetaria, los únicos motivos que ocasionan la inflación proceden del Estado, citando a continuación hasta siete argumentos que sustentan este pronóstico, tales como el error estructural en que consiste una Unión Monetaria no acompañada de unión política, la inexistencia de una cultura de estabilidad común a todos los estados miembros, que impediría al Banco Central Europeo el desarrollo de una política monetaria dirigida a la estabilidad como la que pudiera proceder del Banco Federal alemán, o la distinta situación económica de los estados miembros que impediría, en realidad, el cumplimiento de los criterios de convergencia previstos en el TCE.

Finalmente, estos recurrentes ven lesionado su derecho a la libertad general de comportamiento del art. 2.1 LFB.

El Gobierno Federal alemán, por su parte, sostiene que los recursos son manifiestamente inadmisibles y, en todo caso, manifiestamente infundados.

Si la sentencia antes mencionada sobre el Tratado de Maastricht, en la línea de sus precededoras *Solange I*, de 29 de mayo de 1974, y *Solange II*, de 22 de octubre de 1986, se caracterizaba por una reivindicación por parte del TCF de sus propias competencias de control en materia de Derecho comunitario, ésta, aunque contiene abundantes referencias a la primera de ellas, manifiesta una notable autocontención frente a procesos que son, a su juicio, responsabilidad de los órganos políticos del Estado —Gobierno Federal y Parlamento—, negando por lo demás el derecho de un particular a hacer examinar la decisión sobre el ingreso en la tercera fase de la Unión Monetaria desde la perspectiva de los derechos invocados.

Entiende el TCF que la creación de una Unión Monetaria europea posee una base constitucional suficiente, principalmente en la nueva redacción de los arts. 23 y 88 LFB, y está legitimada democráticamente con la participación en el proceso del Parlamento alemán. El ingreso en la tercera fase de esta Unión Monetaria no priva en realidad a la Dieta Federal de nuevas competencias, sino que desarrolla lo ya dispuesto por el Tratado de Maastricht, con la aprobación de la Dieta Federal y Consejo Federal. Por este motivo, no existe vulneración alguna del derecho del art. 38.1 LFB.

La participación de Alemania en la Unión Monetaria está prevista en el Tratado de Maastricht, y viene en principio autorizada por el art. 23 y art. 88 inciso 2 LFB (cfr. BVerfGE 89, 155 <199 ss.>). Para el cumplimiento de estos supuestos jurídicos (*rechtlichen Vorgaben*), especialmente para la decisión sobre los estados participantes en la Unión Monetaria, el Tratado de Maastricht señala el criterio y el procedimiento para el ingreso en la tercera fase de la Unión Monetaria. Con ello, abre espacios para el pronóstico y la valoración política y económica. Esto otorga al Gobierno federal y al Parlamento la responsabilidad de la protección de la propiedad de dinero. El propietario de dinero no adquiere, sin embargo, el derecho a, mediante un recurso de amparo, hacer examinar en cuanto a su contenido esta decisión, de la que debe ser corresponsable el Parlamento.

I

El art. 38.1 LFB no se ve afectado.

1. El art. 38. 1 y 2 LFB garantiza al votante el derecho subjetivo a participar en la elección de los diputados de la Dieta Federal alemana. Esta

Por su parte, en relación con la alegada vulneración del derecho de propiedad del art. 14 LFB sostiene el TCF, en uno de los aspectos más novedosos de su sentencia, que la propiedad de dinero se encuentra incluida en el ámbito de protección del mismo; sin embargo, afirma que el contenido y los límites de esta garantía, cuya determinación se remite al legislador por la Ley Fundamental, son definidos en la Ley de aprobación del Tratado de Maastricht. El examen acerca del cumplimiento de los criterios de convergencia establecidos por éste no admite, por su propia naturaleza, conclusiones empíricamente comprobables, sino tan sólo un juicio de probabilidad, que debe ser efectuado en Alemania por el Gobierno y el Parlamento en el marco de sus respectivas competencias, y cuya revisión no puede ser realizada por el TCF so pretexto de una vulneración del derecho fundamental del art. 14 LFB. Además, el valor del dinero no queda dentro de la garantía del art. 14, toda vez que su evolución depende de distintos procesos que se llevan a cabo en el seno de la sociedad, y que son ajenos, por tanto, al Estado.

En definitiva, como se puede comprobar con la lectura de la fundamentación jurídica de la sentencia cuya traducción se acompaña, prima en la resolución del TCF la consideración de la decisión sobre el ingreso de Alemania en la tercera fase de la Unión Monetaria como un asunto atribuido a la competencia y responsabilidad política de las instituciones estatales, el Gobierno Federal, Dieta Federal y Consejo Federal, cada uno en su respectiva área de competencia.

Finalmente, la aprobación por la Dieta Federal del nacimiento de la moneda única europea tuvo lugar el día 23 de abril, por 575 votos a favor, 35 en contra y 5 abstenciones. El Consejo Federal ratificó esta decisión el día 24 de abril.

garantía se extiende también al contenido democrático básico de este derecho: se garantiza al elector —conforme a la legislación de desarrollo— la participación por medio de las elecciones en la legitimación del poder estatal en el plano federal, así como la influencia en su ejercicio. El art. 38 LFB excluye del ámbito de aplicación del art. 23 LFB el vaciamiento, a través de la cesión de funciones y competencias de la Dieta Federal, de la legitimación del poder estatal conseguida por medio de las elecciones y de la influencia en su ejercicio de forma que sea lesionado el principio democrático, en cuanto que éste es declarado intangible por el art. 79.3 en conexión con el art. 20 apartados 1 y 2 LFB, (BVerf.GE 89, 155 <171 ss.>).

La democracia presupone una confrontación libre permanente de fuerzas sociales, intereses e ideas contrapuestas, en la que incluso se decantan y se transforman objetivos políticos, y a partir de la cual la opinión pública prefigura su voluntad política. Implica ello asimismo que los procedimientos resolutivos de los órganos que ejercen el poder soberano y las metas políticas perseguidas en cada caso sean visibles e inteligibles para la mayoría (BVerf.GE 89, 155 <185>). Tales presupuestos constitucionales —prejurídicos— no son, sin embargo, garantizados por el art. 38.1 LFB de manera equivalente a un derecho fundamental (*grundrechtsgleich*).

2.a) La creación de la Unión Monetaria Europea es materia del Tratado de Maastricht. Alemania ha concluido este tratado con los otros Estados miembros, lo ha situado sobre una base constitucional en el art. 23.1 LFB y lo ha declarado aplicable en Alemania en la Ley de ratificación de acuerdo con el art. 23.1, inciso segundo, y 23.3 LFB. El Parlamento participa también de la responsabilidad en la salvaguardia de los derechos que como miembro corresponden a Alemania en los órganos europeos, a través de los derechos de participación de la Dieta Federal (art. 23.2 y 3 LFB). De este modo, se puede también legitimar democráticamente de forma suficiente el ingreso en la tercera fase de la Unión Monetaria (cfr. BVerf.GE 89, 155 <190 ss., 199 ss.>).

b) Esto vale también para la decisión en torno a la forma concreta de la Unión Monetaria sobre la base del Tratado de Maastricht, por el que se establece una Unión Monetaria sin una Unión Política simultánea o inmediatamente subsiguiente. Si resulta que la Unión Monetaria no se puede realizar en realidad sin una Unión Política, la determinación de las consecuencias que de ahí se deben extraer por lo demás para la Unión Monetaria y para la configuración del Tratado (*Vertragsgestaltung*) requiere

una nueva decisión política. Para esta decisión es necesaria una modificación del Tratado que sólo puede llevarse a cabo con la aprobación de los órganos estatales nacionales en el ejercicio de su responsabilidad política (BVerfGE, 89, 155 <207>).

c) Conforme a estas condiciones (*Vorgaben*), los estados miembros y la Unión Europea están ahora ante la decisión de implantar la Unión Monetaria entre estados participantes todavía a determinar. El criterio y el desarrollo del ingreso en la tercera fase de la Unión Monetaria están regulados en el Tratado y adquieren carácter vinculante para Alemania en la Ley de aprobación bajo la responsabilidad de la Dieta Federal y del Consejo Federal. La defensa de estos derechos de soberanía ya transferidos por el Tratado de Maastricht no priva a la Dieta Federal de ninguna otra competencia ni facultad. Por este motivo no hace al caso una vulneración del art. 38. 1 LFB.

d) La denuncia del recurrente indicado en el punto 1 acerca de que los objetivos políticos perseguidos por el Gobierno federal no son visibles e inteligibles para la mayoría, afecta a los requisitos prejurídicos de la democracia. Éstos no son exigibles en todo caso sobre la base del art. 38. 1 LFB como una garantía equivalente a un derecho fundamental (*grundrechtsgleichen Gewährleistung*). Por consiguiente, no se puede valorar aquí ni el procedimiento escalonado hasta la Unión Monetaria previsto en el Tratado de la Comunidad Europea, ni la exposición del Gobierno Federal, Dieta Federal, Consejo Federal y *Länder* sobre sus objetivos desde la discusión parlamentaria sobre el Tratado de Maastricht y la reforma constitucional conectada con este último.

II

La Ley de ratificación del Tratado de Maastricht transforma, como determinación del contenido y de los límites en el sentido del art. 14. 1, inciso 2 LFB, el contenido de la propiedad de dinero en marcos alemanes. Si, en aplicación del Tratado de Maastricht, la valoración y el pronóstico de los órganos estatales competentes conduce al resultado de que la Unión monetaria prevista será una comunidad de estabilidad (*Stabilitätsgemeinschaft*), un propietario de dinero no está facultado para, mediante un recurso de amparo, pedir el examen por el Tribunal Constitucional de estas valoraciones y evaluaciones.

1. El art. 14.1 LFB garantiza el derecho a poseer, utilizar, administrar y disponer de la propiedad de bienes y dinero.

a) La Constitución protege en la garantía de la propiedad del art. 14.1, inciso 1 LFB el fundamento económico, disponible privadamente, de la libertad individual. Corresponde a la garantía de la propiedad en el sistema general de derechos fundamentales «la función de asegurar al titular del derecho un espacio de libertad en el ámbito jurídico patrimonial y de posibilitarle de este modo un desarrollo autorresponsable de su vida» (BVerfGE 50, 290 <339>; 53, 257 <290>). En la sociedad actual la gran mayoría de ciudadanos asegura la base económica de su existencia y de sus libertades «menos por medio de un patrimonio real (*Sachvermögen*) que a través del rendimiento del trabajo y de la asistencia vital soportada solidariamente que se funda en éste, que históricamente desde siempre ha sido asociada de forma estrecha a la idea de propiedad» (BVerfGE 40, 65 <84>; 53, 257 <290>).

Por tanto, la garantía de la propiedad no protege únicamente bienes tangibles corporalmente, sino también créditos valorados en dinero, que son atribuidos al titular del derecho a modo de un derecho de exclusividad (*Ausschliesslichkeitsrechts*) para su aprovechamiento privado, que se basan en prestaciones personales y que actúan como bases materiales de la libertad personal (cfr. en particular BVerfGE 40, 65 <82 s.>; 45, 142 <179>; 69, 272 <300>; 70, 278 <285>). Una garantía de libertad esencial de la propiedad consiste precisamente en poder intercambiar bienes materiales y dinero. La equivalencia de la propiedad de bienes y de dinero es también una de las bases funcionales (*Funktionsgrundlagen*) del art. 14 LFB. El dinero es libertad acuñada; puede ser libremente cambiado por objetos.

b) En efecto, el valor del dinero se refiere de un modo especial a la sociedad y depende de ella. Se forma en el marco de la soberanía monetaria y de la política financiera estatal esencialmente también a través de la conducta de los mismos titulares de derechos fundamentales, en especial sobre precios, salarios, intereses, evaluaciones y valoraciones económicas. El valor externo del dinero resulta de la relación de la moneda nacional con otras monedas y sus fundamentos estatales, económicos y sociales. Teniendo en cuenta estas relaciones de dependencia, el Estado no puede garantizar iusfundamentalmente el valor del dinero. Como sucede en el caso de la propiedad de un bien, en el que el art. 14.1 LFB sólo puede garantizar la libertad de disposición del propietario que lo ofrece,

no sin embargo el acuerdo del demandante, así también en el supuesto del dinero el derecho fundamental del propietario sólo puede garantizar la base institucional y la adscripción del dinero al individuo (*individuelle Zuordnung*).

2. Si se sustituye el Marco alemán por otra moneda, y por tanto cambia el garante soberano de la confianza en su respaldo (*Einlösungsvertrauens*), se transforma el marco jurídico que asegura en el ámbito jurídico-patrimonial el espacio libre objetivado en dinero. La confianza en el respaldo de la moneda no se apoyará más en el futuro en la comunidad jurídica concebida estatalmente de la República Federal de Alemania, sino que será soportada por una comunidad jurídica distinta y por la fuerza económica que la apoya. Si y en qué medida afecte este cambio de moneda dispuesto soberanamente al ámbito de protección del art. 14. 1 LFB no necesita aquí ningún juicio concluyente. Encuentra en todo caso una base constitucional suficiente en el art. 88 inciso 2 LFB, así como en la aprobación de la Dieta Federal y del Consejo Federal al Tratado de Maastricht de acuerdo con el art. 23. 1, inciso 2, y 3 LFB y su participación en actos de creación de Derecho para su ejecución de conformidad con el art. 23. 2 ss. LFB.

a) El Tratado de Maastricht regula una Unión Europea expuesta a una continua evolución, que se apoya en las constituciones de los estados miembros y en su seria voluntad de cumplimiento (cfr. BVerfGE 89, 155 <200>). La Ley Fundamental reconoce y justifica en el art. 23.1, inciso 1 una participación de Alemania en este desarrollo de la Unión Europea. Cuando la Ley para la reforma de la Ley Fundamental de 21 de diciembre de 1992 (BGBl I S. 2086) da a la integración europea una base constitucional expresa en el art. 23 LFB, el legislador que reforma la Constitución se enfrenta a la decisión en favor de una Unión Monetaria Europea como próxima medida de integración (BTDrucks 12/3338, S. 5). El art. 88 inciso 2 LFB expresa la voluntad del constituyente de consentir una transferencia de funciones y competencias del Banco Federal alemán a un Banco Central Europeo, con la condición de que se trate de un Banco Central Europeo independiente, y obliga al objetivo prioritario de garantizar la estabilidad de los precios. El perfeccionamiento de la Unión Europea así legitimado constitucionalmente se orienta a una decisión entre determinados estados miembros sobre la entrada en la Unión Monetaria.

b) Con la conformidad a la Unión Monetaria el legislador alemán ha determinado, según el art. 14.1 inciso 2 LFB, el contenido y los límites

de la propiedad de dinero, de modo que Alemania puede, bajo presupuestos jurídicos detallados, ser incluida en una Unión Monetaria (art. 109J TCE), el Marco alemán puede por este motivo, tras la introducción de una moneda única, ser convertido en euro y disolverse en esta moneda independiente. Desde entonces, cada titular de la propiedad-marco alemán, posee una posición jurídica condicionada por ser transferida a una Unión Monetaria Europea. Este supuesto tiene jurídicamente la consecuencia de que el garante de este dinero no es más el Estado alemán ni la fuerza económica existente en Alemania. Este garante nacional será sustituido más bien por los estados participantes en la Unión Monetaria y sus respectivas economías (cfr. ahora BVerfGE 89, 155 <174>).

c) El Tratado de la Comunidad Europea y la Ley Fundamental regulan los criterios y el procedimiento para el ingreso en la tercera fase de la Unión Monetaria con claras directrices jurídicas y destacan además la competencia y la responsabilidad del Gobierno Federal y del Parlamento.

aa) El art. 109J en conexión con el art. 104C TCE exige esencialmente para la decisión, ahora inminente, sobre el comienzo de la Unión Monetaria con determinados estados participantes un juicio de la estabilidad duradera de la Unión Monetaria sobre la base de la convergencia jurídica y económica de los estados participantes. El Tratado ha regulado en claros supuestos de hecho los criterios de esta convergencia a modo de fundamento vinculante de la decisión (art. 109J.1 en conexión con art. 104C así como con el Protocolo sobre los criterios de convergencia previsto en el art. 109J TCE y con el Protocolo sobre el procedimiento en caso de déficit excesivo). Este criterio jurídico abre, claro está, espacios de evaluación, de valoración y de pronóstico (BVerfGE 89, 155 <203>). El examen y la valoración de los datos presentados por el IME y la Comisión exigen comprobaciones empíricas, evaluaciones y valoraciones, que se apoyan sólo aproximadamente en conocimientos empíricos. El juicio de las evoluciones exige análisis y pronósticos mediante la razón práctica, que sólo permiten juicios de probabilidad, pero no proporcionan certeza. La valoración general de un alto grado de convergencia duradera y el pronóstico fundado en la misma de una comunidad de estabilidad permanente exigen de los órganos responsables decisiones, en las que se combinan de manera fluida comprobaciones de hechos, valores resultantes de la experiencia y figuras *ex profeso* (*willentliches Gestalten*). En tanto que el Tratado incluye también como supuesto de hecho para los criterios del déficit presupuestario y del nivel de endeudamiento del art. 104C.2 TCE

una determinada aproximación a los valores de referencia, basa la decisión sobre un pronóstico que sólo puede ser una valoración de probabilidad y por eso debe ser actualizado en controles y decisiones concomitantes. En este ámbito de supuestos de hecho jurídicamente abiertos, entre el conocimiento económico y la configuración política, la Ley Fundamental asigna las responsabilidades de la decisión al Gobierno y al Parlamento (art. 23, apartados 2 ss. LFB).

bb) La exigencia de un pronóstico general a largo plazo sobre la base de evaluaciones y valoraciones de factores económicos, sociales y políticos y de predicciones sobre una futura conducta de la economía y de la sociedad, así como sobre la disciplina económico-financiera de los Estados participantes, ha llevado a la Dieta Federal y al Consejo Federal a reservarse una valoración propia para el paso a la tercera fase de la Unión Monetaria (cfr. BVerfGE 89, 155 <202>).

Responsable de la cesión de la soberanía monetaria a la Comunidad Europea y de la evolución por medio de un cambio en sus bases convencionales es en primer lugar el legislador (art. 23. 1 LFB), de la ejecución del Tratado fundamentalmente el Gobierno Federal (BVerfGE 92, 203 <230 ss.>). Si el Gobierno Federal hace valer en los órganos europeos los derechos que corresponden a Alemania en su calidad de miembro, la Dieta Federal participa en la formación de la voluntad de la Federación en estas materias acompañando la integración según las pautas del art. 23 apartados 2 y 3 LFB y de la Ley emanada para su cumplimiento sobre la cooperación del Gobierno Federal y de la Dieta Federal en asuntos de la Unión Europea de 12 de marzo de 1993 (BGBl I p. 311). La participación del Consejo Federal se determina según el art. 23 apartados 2, 4 y 5 LFB. Estas competencias recíprocas (*wechselbezüglichen Kompetenzen*) se deben desempeñar en un sentido de lealtad orgánica (*Organtreue*) (BVerfGE 89, 155 <190 ss.>).

cc) La decisión del Consejo en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno prevista en el art. 109J. 4 TCE sobre los estados participantes en la Unión Monetaria es un acto de creación de normas en el sentido del art. 23. 3 LFB, que aplica el Tratado de manera jurídicamente vinculante y afecta a la República Federal de Alemania como Estado miembro. Por tanto, la opinión de la Dieta Federal y Consejo Federal debe ser tenida en cuenta por el Gobierno Federal, de acuerdo, respectivamente, con el art. 23. 3, inciso 2 y el art. 23. 5, inciso 1, LFB. El acuerdo entre Dieta Federal y Consejo Federal de una parte y del Gobierno Federal de otra

en diciembre de 1992 permanece en el marco de lo que la nueva redacción del art. 23 —en vigor desde el 22 de diciembre de 1992— prevé para la cooperación de la Dieta Federal y Consejo Federal en recíproca lealtad orgánica.

d) En cuanto que el art. 109J. 1 inciso 2 en conexión con el art. 107 y art. 108 TCE exige la «convergencia jurídica» (cfr. *Deutsche Bundesbank, InfBrief zur Europäischen Wirtschafts- und Währungsunion*, N. 10, Febrero 1998, p. 3) del BCE y los bancos centrales nacionales y especialmente pone como condición de la Unión Monetaria su independencia jurídicamente asegurada, contiene también esta norma en primer lugar un mandato de control y de garantía al Gobierno Federal y al Parlamento, que debe acompañar y responder políticamente de la evolución de la Unión Monetaria. El art. 88 inciso 2 LFB exige para el Banco Central Europeo su independencia y el compromiso con el objetivo prioritario del aseguramiento de la estabilidad de los precios. El Tratado de la Comunidad Europea amplía la exigencia de independencia y la extiende más allá del BCE (art. 107 TCE) a los bancos centrales de los estados miembros y concreta el objetivo primordial de la estabilidad de precios en particulares exigencias materiales e institucionales (art. 105 ss. TCE). Esta convergencia jurídica se materializa sin embargo —aparte de las exigencias al Banco Federal alemán— en el Derecho comunitario y en el Derecho de otros estados miembros. Ella se realiza en todo caso frente al resto de estados miembros preferentemente por medio del acuerdo político.

e) El Gobierno Federal, así como la Dieta Federal y Consejo Federal, contribuyen también con su mandato de conformar la Unión Monetaria como comunidad de estabilidad y, de esta forma, satisfacer las exigencias del art. 88 inciso 2 LFB, a la protección jurídico-objetiva de la propiedad del dinero y así, a la garantía del art. 14. 1 LFB. Los recurrentes desconocen, sin embargo, el alcance del derecho garantizado iusfundamentalmente en el art. 14. 1 LFB si ellos, invocando el art. 14 LFB, pretenden obligar a los órganos políticamente responsables a asegurar de otro modo la estabilidad de la Unión Monetaria europea y a diferir el comienzo de esta Unión. En cuanto que el Gobierno Federal y el Parlamento, en virtud del art. 109J. 1 inciso 3 TCE, tienen que examinar y valorar los datos económicos, según el art. 109J. 1 inciso 4 TCE tienen que examinar las evoluciones y valorarlas en su desarrollo ulterior, acto seguido formular un pronóstico particular para los estados miembros dispuestos a participar y un pronóstico global sobre la estabilidad de la proyectada Unión

Monetaria, y finalmente también tienen que lograr la convergencia jurídica en la Comunidad y en los ordenamientos de los Estados miembros, no pueden ser juzgadas las decisiones que se deben adoptar en base al criterio individualizador de un derecho fundamental. Los responsables son los órganos políticos competentes para la formulación de un juicio global de los desarrollos generales y que pueden revisar y corregir sus decisiones de conformidad con la evolución (*entwicklungsbegleitend*).

III

Tampoco los restantes derechos fundamentales ni las garantías equivalentes a los derechos fundamentales otorgan a los recurrentes en amparo ningún derecho al aplazamiento solicitado de la Unión Monetaria.

1. En cuanto que los recurrentes en amparo tienen derecho como funcionarios a un sueldo y a una pensión frente a los poderes públicos, el art. 33. 5 LFB protege estas posiciones jurídicas valoradas en dinero (BVerfGE 52, 303 <344 ss.> jurisprudencia constante). El art. 33. 5 LFB obliga a tener en cuenta los principios tradicionales del funcionariado de carrera y permite con ello una evolución permanente que adapte el Derecho de funcionarios en sus expresiones particulares a las circunstancias mudadas (cfr. BVerfGE 43, 154 <168>; 67, 1 <14>). Teniendo en cuenta esta apertura de desarrollo, las posiciones jurídicas valoradas en dinero de un funcionario se sitúan, como ocurre en el art. 14 LFB, bajo la reserva de una Moneda europea común.

2. En cuanto que los recurrentes en amparo invocan el art. 2. 1 LFB, tampoco tienen ellos ningún éxito con esta denuncia. Dejando a un lado la cuestión de cómo se debe determinar en detalle el contenido de protección del art. 2. 1 LFB y cómo se ha de distinguir la lesión de este derecho fundamental de la mera afectación por medio de una carga contraria a Derecho desde un punto de vista jurídico-objetivo, la libertad general de acción no ofrece, como ocurre con todos los restantes derechos fundamentales, protección alguna contra la decisión a adoptar en ejecución del Tratado de la Comunidad Europea sobre la creación de una Unión Monetaria europea con determinados estados miembros, que se basa en comprobaciones, valoraciones, evaluaciones y pronósticos de los que se debe responder políticamente y de los que responden en el ámbito de aplicación de la Ley Fundamental el Gobierno Federal, la Dieta Federal y el

Consejo Federal. Las evoluciones económicas a largo plazo y las consecuencias que se han de extraer de ellas para la estabilidad de una moneda no pueden ser juzgadas desde el punto de vista de una intromisión individual y puntual, sino que deben ser permanentemente configuradas y continuamente examinadas. Esta labor no corresponde a los tribunales, sino al Gobierno y al Parlamento.

Esta decisión es inapelable.

Limbach, Grasshof, Kruis, Kirchhof, Winter, Sommer, Jentsch, Hassemer.

BIBLIOGRAFIA

